

Pontificia Universidad Católica del
Perú Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

La Inobservancia del Principio de Culpabilidad en la configuración y aplicación de sanciones a personas jurídicas en las Contrataciones Públicas ¿Desborda los límites a la Potestad Sancionadora?

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

AUTOR

Lizeth Diana Soto Pantoja

ASESOR:

Dr. Diego Hernando Zegarra Valdivia

CÓDIGO DEL ALUMNO:

20173506

2017

RESUMEN

La inclusión del Principio de Culpabilidad en el ordenamiento administrativo peruano significa una de las novedades más esperadas en el campo del derecho administrativo al incluir en ella la responsabilidad subjetiva. Esto es el resultado de un amplio debate académico proveniente de largo tiempo atrás, especialmente discutido por la doctrina y jurisprudencia española, así como en nuestro país, a diferencia del unánime reconocimiento de este principio en el Derecho Administrativo español, en nuestro país aún encontramos posturas a favor y en contra; nuestro Tribunal Constitucional, lo reconoció en el año 2003, sin embargo, al no estar incluido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los organismos sancionadores fueron renuentes a emplearlo, utilizando en cambio, el principio de causalidad, aplicando así el criterio de responsabilidad objetiva perjudicando con ello garantías de debido procedimiento de los administrados por la dificultad que implica realizar un test de culpabilidad.

En el panorama actual es importante reconocer la importancia del empleo del principio de culpabilidad en el derecho sancionador y analizar si es que su inaplicación -aun cuando se asignan severas sanciones- desbordan los límites a la potestad sancionadora, los mismos que deben estar presentes en un Estado de Derecho.

ÍNDICE

-	Introducción.....	4
1.	Definición y alcance del Principio de Culpabilidad.....	6
1.1	Reconocimiento del Principio de Culpabilidad por el Tribunal Constitucional....	7
1.2	Posiciones en contra y a favor.....	8
2.	Elementos de la culpabilidad: el Dolo y la culpa.....	9
3.	Causas de eximentes y atenuantes de la culpabilidad.....	10
4.	El criterio de responsabilidad objetiva y subjetiva desde la normativa del Organismo Supervisor de la Contrataciones con el Estado.....	13
5.	Conclusiones.....	16
6.	Bibliografía.....	17

I. INTRODUCCIÓN

Recientemente se incluyó en nuestro ordenamiento el Principio de Culpabilidad, a través del D.L N° 1272 promulgado el 21 de diciembre del 2016 que modificó la LPAG, al incorporarlo en el numeral 10 del artículo 246°, donde establece: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva”*

Así, podemos entender al principio de culpabilidad como el análisis de responsabilidad subjetiva donde observan criterios como el dolo o culpa, para realizar el juicio de reproche al supuesto autor de realizar la infracción administrativa que, pudiendo, no hubiera actuado conforme a derecho, como se esperaba. (GOMEZ: 2013)

Una vez expuestas las acepciones acerca del significado de este principio y sus elementos, pasaremos a conocer los motivos por los cuales el legislador lo introduce en el ordenamiento, luego 15 años de promulgada la Ley 27444 y veremos cómo es que previamente, al respecto el Tribunal Constitucional se pronunció en reiterada jurisprudencia.

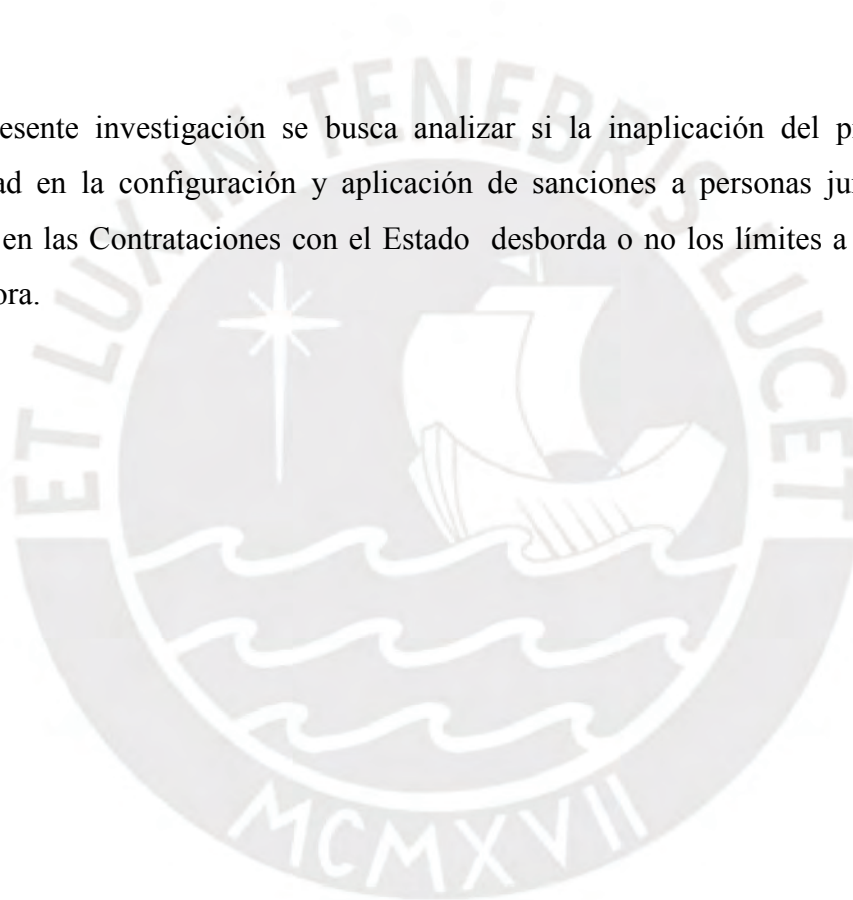
También es necesario conocer su evolución, desde pioneros como Ángeles Palma del Teso, anunciando, las etapas de su evolución y considerando que es necesario para la imposición de una sanción administrativa (1996:109). Del mismo modo desarrollaremos las posiciones en nuestro país a favor como la de Baca Oneto o en contra como la de Guzmán Napuri.

Posteriormente pasaremos a detenernos en su aplicación en personas jurídicas, si la discusión de la aplicación del principio ya fue muy controvertida, mayor es el reto en el caso de las personas jurídicas, no obstante, vemos que las mismas poseen capacidad infractora y son pasibles de sanción por lo que también debería de gozar de garantías

ante un procedimiento sancionador, aunque, posiblemente con un diferente test de tratamiento.

En el caso de las Contrataciones con el Estado por su complejidad y pluralidad de actores, la determinación de culpa es vista desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva por el OSCE, no dando oportunidad al examen de culpabilidad. A pesar de que las sanciones son sumamente drásticas conllevando a inhabilitaciones de pasan los 3 años o sanciones que persiguen a las personas naturales que conforman una persona jurídica sancionada.

Con la presente investigación se busca analizar si la inaplicación del principio de culpabilidad en la configuración y aplicación de sanciones a personas jurídicas que participan en las Contrataciones con el Estado desborda o no los límites a la potestad sancionadora.



1. Definición y alcance del Principio de Culpabilidad

En nuestro país se introdujo el Principio de Culpabilidad, a nuestro ordenamiento, a través del D.L N° 1272 promulgado el 21 de diciembre del 2016, que modificó la LPAG, al incorporarlo en el numeral 10 del artículo 246, donde establece: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los caso en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva”*

Ahora bien, ¿qué se entiende por culpabilidad? Según el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española en el Derecho penal implica el análisis del dolo y culpa, así dice: *“principio jurídico en virtud del cual no hay responsabilidad penal sin dolo o imprudencia y por el que, además, prohíbe que la pena impuesta sobrepase la medida de la culpabilidad del reo Nullum crimen sine culpa (...)”* (RAE: 2017).

En cuanto al principio en el Derecho administrativo la RAE lo define como una garantía sustantiva o material, y *“consiste en el juicio de reproche a la conducta del acusado que podría actuar conforme a derecho, y es necesario realizar para poder sancionarlo.”*(RAE: 2017). Del mismo modo que en el Derecho penal, el Derecho administrativo también utiliza el análisis de los elementos de dolo o culpa, así vemos que la RAE también lo define como: *“Exigencia de dolo o culpa en la conducta del acusado para que sea constitutiva de infracción administrativa y pueda ser sancionada.”* (RAE: 2017).

Así, por todo lo expuesto se puede entender al principio de culpabilidad como el análisis de responsabilidad subjetiva donde observan criterios como el dolo o culpa,

para realizar el juicio de reproche al supuesto autor de realizar la infracción administrativa que, pudiendo hacerlo, no hubiera actuado conforme a derecho, como se esperaba.

Angeles Palma del Teso encuentra tres etapas en su evolución, explicando que inicialmente, la Primera etapa fue de una exclusión total de este principio, aplicando solo responsabilidad objetiva, posteriormente en la segunda etapa se tenía en cuenta la voluntad del autor, de querer el resultado, en la Tercera etapa la culpabilidad es vista como un elemento del exigible al Estado de Derecho por la aplicación de sanciones (citado en Baca Oneto, 2010:8-9)

1.1 Reconocimiento del Principio de Culpabilidad por el Tribunal Constitucional

El motivo por el cual el legislador lo introduce en el ordenamiento luego 15 años de promulgada la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, se debe a que, antes de su incorporación expresa en el nuevo TUO de la LPAG, este principio ya había sido reconocido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia; *ergo*, aun sin estar en la legislación, se estableció su incorporación al Derecho Administrativo mediante la Sentencia del Exp. 2050-2002-AA de fecha 16 de abril de 2003:

Sobre el particular, es necesario precisar que **los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador**, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley [el destacado es mío].

Además lo ubica como un principio constitucional implícito, como vemos en la sentencia del Exp. 010-2002-AI, de fecha 03 de enero del 2003: “(...) *la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado* (...)” [el destacado es mío].

También en la misma sentencia se añade: “*El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado (...)*”.

Por tanto al ser un límite a la potestad sancionadora no sólo debe ser exclusivo del derecho penal sino que debe aplicarse en el administrativo sancionador donde el Estado también ejerce poder punitivo. Es así que comprendiendo la importancia de este principio y a pesar de que en el momento de expedición de las sentencias no se encontraba en la ley, el TC lo incorpora como principio Administrativo, ya que es *per se* necesario para obtener una motivación justa en la resolución de un procedimiento sancionador; por ello es fijado como una garantía para el administrado y un límite a la vez para el Estado.

1.2 Posiciones a favor y en Contra:

En nuestro país tenemos la voz discordante de Guzmán Napuri quien sostiene que el principio de Culpabilidad es innecesario, que la administración al sancionar debe adoptar un criterio objetivo, teniendo en cuenta solo la relación de causalidad entre la conducta infractora y su resultado, al considerar irrelevante el dolo y la culpa en el procedimiento sancionador por el solo hecho de que por cometer infracción se ha faltado al deber de cuidado, también que es imposible que el administrado pueda probar haber tenido la diligencia esperada y si se analiza dolo o culpa no se podría sancionar. (2013:674-675).

En mi opinión discrepo de su punto de vista, ya que el elemento subjetivo al igual que en el derecho penal ya que se aplican sanciones que perjudican al administrado es necesario ser observado pues existen circunstancias o elementos que eximan o atenúen la culpa, que no pueden ser ignorados por la el supuesto de su dificultad de probarse.

En cambio, a favor está Baca Oneto quien hace un análisis de la culpa objetiva y subjetiva, sostiene que la responsabilidad subjetiva debe ser aplicada en el derecho administrativo sancionador, a través del principio de *culpabiidad*, concluye a su vez, que se puede aplicar como en el derecho penal, salvo por graduaciones en el derecho

administrativo, esa sería la regla general para poder sancionar no solo como la responsabilidad del hecho y personalidad de penas sino que observando también el dolo o culpa y que solo en los casos de peligro hipotético se tomaría el criterio objetivo (2010:1-18).

2. Elementos de la culpabilidad: el Dolo y la culpa.

Al igual que en derecho penal, la culpabilidad presenta en el derecho administrativo los elementos característicos de dolo y culpa, siendo que con éstos se diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, pues esta última analiza la relación entre el sujeto y la infracción (principio de causalidad).

Cano sostiene que respecto al dolo y la culpa como elementos del principio de culpabilidad, solo se puede impedir la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos, prohibiendo conductas dolosas o conscientes que producen la infracción, o conductas imprudentes, al no observar normas de cuidado.

Además indica que el caso de las sanciones de tráfico el solo hecho de no actuar con diligencia es decir: (...)”*La simple realización del tipo supone, Salvo que concurra una causa de justificación (estado de necesidad, cumplimiento de un deber) o de exculpación (trastorno mental, minoría de edad) la comisión de la infracción (...)*” (Cano, 2009: 97-117)

Al respecto Gómez indica que la teoría del conocimiento configura al dolo como el conocimiento de ilícito y además, aún así lo haya buscado y la Culpa existe si el hecho infractor realizado sin buscarlo, se pudiera haber evitado o prevenido. (Gómez, 2013:305)

A su vez Huergo indica que los destinatarios deben conocer la norma que el legislador indica tienen el deber de cumplir, el no hacerlo implicaría al menos negligencia, atribuyendo la responsabilidad con ello, sin negar el principio de culpabilidad. (Citado en Cano, 2009: 117)

De lo expuesto se observa que el deber de actuar con diligencia consiste en el cumplimiento de la conducta esperada para no incurrir en causal de infracción, de acuerdo a lo que se espera de un ciudadano promedio (sino se encontraría en alguna causal de eximente o atenuante de culpa) de lo contrario se podría sancionar solo con la existencia de dolo o culpa, siendo que Huergo y Cano consideran que {esta última se encuentra con el solo hecho de cometer la infracción y con ello no cumplir con el deber de diligencia.

3. Causas de eximentes y atenuantes de la culpabilidad.

Al respecto, al igual que en el Derecho penal existen eximentes de responsabilidad, lo mismo sucede en el ámbito administrativo; a nivel de derecho comparado se reconocen en distintos sistemas normativos eximentes y atenuantes que eliminan o reducen la sanción que devendría como potestad del *ius puniendi* del Estado

Desarrolla con el tema con amplitud Gómez, cuando expone las causas de exclusión de culpabilidad¹ planteando los siguientes:

- 1) Por minoría de edad.
- 2) Anomalía o alteración psíquica.
- 3) Trastorno mental temporal.
- 4) Intoxicación plena.
- 5) Síndrome de abstinencia y alteraciones en la percepción.

¹ Gomez, Manuel, *Administrativo Sancionador, parte general: Teoría general y práctica del derecho penal administrativo. Tercer Volumen. Pag. 471- 516*

Además también existiría otro grupo que denomina causas de disculpa por las que se prescindiría de sanción por casos tales como el miedo insuperable y conflicto de bienes de igual valor, utilizados en el derecho penal. Estos supuestos no se ajustarían al principio de culpabilidad para ser eximentes dado que bajo esos supuestos no se habría perdido la capacidad de la que trata el principio de culpabilidad, esto es no haber actuado de otra forma, como esperaba, a pesar de poder hacerlo. Si bien no se ajustaría a la culpabilidad en el sentido que para este principio el sujeto pudo actuar de otra forma y sin embargo no lo hizo, Gomez explica que se ajustaría a lo afirmado por Roxin,² que, estos conceptos se engloban junto con la culpabilidad en uno más grande que es la responsabilidad. (Citado en Gómez: 483)

Ahora yendo a nuestro ordenamiento y qué dice tema, independientemente de si la responsabilidad es objetiva o subjetiva, el Art. 255° de la LPAG³ indica eximentes y atenuantes:

Eximentes
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.

² Roxin, *Derecho penal parte general*, citado en Gomez op cit. P. 453

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo

Atenuantes

a) Si iniciado un procedimiento administrativo

Sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Si bien en su mayoría los eximentes son ampliamente aceptados como en el caso de fuerza mayor, caso fortuito y/o incapacidad mental, llama la atención especialmente el caso de subsanación voluntaria, pues si por un lado de buena fe y al darse cuenta del ilícito, subsana su error, ahorraría carga procesal y recursos a la administración al no iniciarse procedimiento sancionador pero si se actúa con dolo sabiendo su infracción, y se convierte en una salida favorable que utiliza el infractor hasta estar en condiciones favorables de subsanar para eximirse de culpa.

Todos estos presupuestos, demuestran el ánimo del Texto orientado hacia el ciudadano hacia, justamente garantías necesarias que limitan el poder punitivo de la Administración.

4.- El criterio de responsabilidad y la culpabilidad desde la normativa del Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado

El caso de las Contrataciones del Estado, es uno por demás especial, pues impone sanciones a infractores que en su mayoría son personas jurídicas, alcanzando incluso a sus directivos y apoderados, sin embargo a pesar de las rigurosas sanciones que impone, no reconoce una calificación de responsabilidad subjetiva, sino que se ha elegido la objetiva adoptando el principio de causalidad.

Esto se justifica en la facultad que le da su norma especial, pues el principio de culpabilidad se exceptúa en dicho caso.⁴ Por decisión del Organismo Supervisor de la materia, quién resuelve las sanciones que imponen la Ley mencionada.

- **Casos frecuentes sancionados con responsabilidad objetiva:**
La presentación de documentación false e inexacta⁵:

⁴ Numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG: “*La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los caso en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva*”

⁵ Literales i) y j) del artículo 50 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341

De Acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado ellos son los literales:

- i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

El Organismo Supervisor ha establecido como una de sus metas de cumplimiento la aplicación de sanciones, ello de lo observado de la propia página institucional de OSCE, es así que en su portal web se registró el año pasado el siguiente texto⁶:

Durante julio y agosto pasado, las tres principales infracciones a la Ley de Contrataciones del Estado cometidas por 205 proveedores estuvieron referidas a la presentación de documentación falsa, documentación inexacta y documentación falsa e inexacta informó el Tribunal de Contrataciones del Estado.

En agosto pasado el Tribunal de Contrataciones del Estado impuso 109 resoluciones correspondientes a sanciones administrativas, 34 de las cuales fueron por la presentación de documentación falsa, siendo sancionados 50 proveedores. Otras 23 resoluciones fueron por presentación de documentación inexacta, donde se sancionó a 33 proveedores. Además, hubo otras 20 resoluciones por documentación falsa e inexacta, sancionándose a 27 proveedores.

En tanto que en julio pasado, el Tribunal de Contrataciones del Estado impuso sanción administrativa mediante 74 resoluciones que sancionaron a 95 proveedores por presentar documentación falsa y/o inexacta.

A estos proveedores se les ha aplicado sanciones temporales de inhabilitación desde los tres meses hasta los 46 meses, y también sanciones de inhabilitación definitiva.

También debemos en ese sentido la Resolución N° 2344-2013-TC-S2, al respecto el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que: “30. Por

⁶ Observatorio-OSCE

<http://mail.osce.gob.pe/osce/un-total-de-205-proveedores-fueron-sancionados-por-el-tribunal-de-contrataciones-durante-julio-y>

otro lado, el Postor solicita que el Tribunal aplique el Principio de Culpabilidad al presente caso, ya que para ser sancionado no basta el incumplimiento formal de la norma, ya que la responsabilidad administrativa se configura únicamente cuando existe el factor de atribución, es decir, una determinada actitud o comportamiento del sujeto en relación con el incumplimiento. (...) Respecto a ello, debe tenerse presente que el principio alegado por el Postor no es un principio que pueda aplicarse al presente caso, ya que, conforme a la naturaleza de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la responsabilidad es objetiva, más aún cuando se ha demostrado que el Postor presentó su propuesta sin tener RNP vigente.”(El subrayado es nuestro)

Sin embargo, esta responsabilidad objetiva no distingue los matices que se encuentran, como puede ser el caso de un Consorcio en el que la responsabilidad atañe a todos a menos que se haya individualizado en promesa de consorcio, sin embargo es el caso que la gran mayoría solo presenta el porcentaje de participación indicando la responsabilidad de cada consorciado, en el contrato de consorcio, que la Administración no toma en cuenta, y sin hacer mayor ahondamiento en el tema se limita a indicar que no analiza la responsabilidad de cada uno de ellos.

5. Conclusiones:

Sin embargo, del breve análisis que se ha venido exponiendo en el presente texto, acerca del significado e importancia del principio de culpabilidad al aplicar sanciones, entendiéndose a éste por el Tribunal Constitucional de ser un principio constitucional implícito por ser además una garantía al administrado como límite al *ius puniendi* del Estado, es que creo que se tarde o temprano, la Administración deberá girar su visión hacia la adopción de este principio. Por lo que expondremos a continuación debido a que si bien el interés de ésta es la eficiencia y eficacia en los procesos de contrataciones del Estado y para ello ejerce función fiscalizadora y utiliza su potestad sancionadora.

También se debe observar que al sancionar de una forma en la que no se observa si existió culpa, dolo o intencionalidad para realizar dicha infracción, se afecta garantías constitucionales de este principio reconocido ampliamente por constituir límites punitivos, y en este caso en particular del ámbito de las contrataciones es de notar que las sanciones van desde multas hasta la inhabilitación definitiva de los postores o contratistas.

Por ello es que siendo que tienen capacidad infractora tanto personas naturales y jurídicas, también deben tener garantías éstas últimas ante imposición de sanciones.

El camino para ello parece cada vez más aceptado, por el reconocimiento de este principio en doctrina y jurisprudencia comparada. Por lo que no es de extrañarse que en un tiempo se avance por lo menos con algunos casos en que se tomará en cuenta a la culpabilidad.

BIBLIOGRAFÍA:

BACA, Víctor

2010 “¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionatoria? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano”. *En MPFN*. Consulta: 22 de Abril de 2017.

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_responsabilidad_subjetiva_u_objetiva_en_materia_sancionadora.pdf

BLANCO, Isidoro.

2011 “Recensión del libro de Manuel Gómez Tomillo, Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español”. *RECPC*. Alicante. Número 13-r2, Consulta: 15 de mayo de 2017.

<http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13.html>

CANO, Tomás

2009 “La actividad sancionadora”, en: *Lecciones y Materiales para el Estudio del Derecho Administrativo*, Dos Volúmenes, Madrid, Ed. Iustel, pp. 97.

CASSAGNE, Juan

2002 *Derecho Administrativo*. Dos Volúmenes. Sétima edición. Buenos Aires. Abedelo Perrot. Consulta: 05 de junio de 2016.
<https://es.scribd.com/doc/2885410/Cassagne-T-2>

CONGRESO DE LA REPUBLICA

2016 Decreto Legislativo 1272. Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga le Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo.

GÓMEZ, Manuel e Íñigo, SANZ.

2013 *Derecho Administrativo Sancionador, parte general: Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*. Tercer Volumen. Navarra. Thomson Reuters-Editorial Arazandi S.A.

GUZMÁN, Christian.

2013 *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima. Consulta: 15 de mayo de 2017.
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzmán-Napurí.pdf>

LOZANO, Blanca.

1992 “La responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito sancionador administrativo (a propósito de la STC 246/1991, de 19 de diciembre)”.
Revista de Administración Pública, Madrid, número 129, pp. 211-239.
Consulta: 29 de junio de 2017.

<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/1774>

NIETO, Alejandro

2000 *Derecho Administrativo Sancionador*. Segunda edición. Madrid, Tecnos.

PALMA, Ángeles

1996 *El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador*, Madrid, Tecnos.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE)

Diccionario del Español Jurídico. Consulta: 2 de mayo de 2017.

<http://dej.rae.es/>

REBOLLO, Manuel

2016a “Responsabilidad sancionadora de personas jurídicas, entes sin personalidad y administradores” *Ius Et Veritas*. Lima, número 53, pp. 220-245. Consulta: 22 de junio de 2017.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/issue/view/1339>

2016b “Lección 7: Derecho administrativo sancionador: caracteres generales y garantías materiales”, *Derecho Administrativo*, Tecnos, 1ª ed.

Ramírez, María

2008 “Consideraciones de la Corte Constitucional acerca del principio de culpabilidad en el ámbito sancionador administrativo”. *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, Barranquilla, número 29, pp. 153-177. Consulta: 2 de junio de 2017.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972008000100007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2002 Expediente N.º 010-2002-AI. Sentencia: 03 de enero de 2003.

Consulta: 23 de abril de 2017.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2002 Expediente N.º 2050-2002-AI. Sentencia: 16 de abril de 2003.

Consulta: 23 de abril de abril de 2017.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

XIOL, Juan

2005 “La utilización de técnicas de relación con particulares entre administraciones públicas: concesión; licencias; sanciones. La ejecutividad entre administraciones públicas”. *Cuadernos de derecho local*. Número 8, pp.50-74

